

AUTO No. 00045

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

Que mediante Requerimiento identificado con el número de radicado 2012EE063292 del 18 de mayo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1¹, ubicada en la Avenida Caracas calle 63 sur Portal Usme, de la localidad de Usme de ésta Ciudad, la presentación de treinta (30) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 22 y 25 de junio de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en el Portal de Usme de esta Ciudad.

Que el 23 de mayo de 2012 fue entregado el oficio de Requerimiento a la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de Requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que de la verificación del cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE063292 del 18 de mayo de 2012, realizado a la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, en el cual se expresa lo siguiente:

¹ Verificado en www.rue.com.co

AUTO No. 00045

[...]

4. RESULTADO

La siguiente tabla muestra los vehículos que no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.1 Vehículos que no cumplieron el requerimiento ambiental.

No.	PLACA	FECHA	No.	PLACA	FECHA
1	SHL789	JUNIO 22 DE 2012	9	SHM028	JUNIO 25 DE 2012
2	SHL947	JUNIO 22 DE 2012	10	SHM029	JUNIO 25 DE 2012
3	SHM001	JUNIO 22 DE 2012	11	SHM035	JUNIO 25 DE 2012
4	SHL898	JUNIO 22 DE 2012	12	SHM033	JUNIO 25 DE 2012
5	SHM003	JUNIO 25 DE 2012	13	SHM036	JUNIO 25 DE 2012
6	SHL909	JUNIO 25 DE 2012	14	SHM031	JUNIO 25 DE 2012
7	SHL905	JUNIO 25 DE 2012	15	SHM032	JUNIO 25 DE 2012
8	SHL946	JUNIO 25 DE 2012	16	SHM030	JUNIO 25 DE 2012

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que el día 23 de mayo de 2012, se le enteró a la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, del requerimiento No. 2012EE063292 del 18 de mayo de 2012 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984 o aquel que

AUTO No. 00045

lo modifique o sustituya, que para el caso en concreto estamos frente a la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo, al Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012, los vehículos identificados con las placas SHL789, SHL947, SHM001, SHL898, SHM003, SHL909, SHL905, SHL946, SHM028, SHM029, SHM035, SHM033, SHM036, SHM031, SHM032 y SHM030, no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta entidad.

Que en cumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, recibió los oficios de los respectivos requerimientos con una semana de antelación al inicio de la programación señalada en cada uno de los oficios.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE063292 del 18 de mayo de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Séptimo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00045

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, incumplió presuntamente el artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del

AUTO No. 00045

Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 02144 del 16 de noviembre de 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

AUTO No. 00045

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas calle 63 Sur Portal Usme, de la Localidad de Usme de ésta Ciudad, representada legalmente por el Señor **VÍCTOR MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **VÍCTOR MARTÍNEZ**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A. - SI 99**, identificada con NIT. 830.060.151-1, ubicada en la Avenida Caracas calle 63 Sur Portal Usme, de la Localidad de Usme de ésta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00045

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2227

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 692 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/01/2013
Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P:	CPS: CONTRAT O 692 DE 2012 C.C.	FECHA EJECUCION:	17/12/2012

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	16/01/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------